

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

MASTER LINK
CORPORATION

Recurrente

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA

Recurrido

KLRA201500857

REVISIÓN JUDICIAL

Caso núm.:
QS-170-2015-0065

Sobre:
Decisión de
suspender del
Registro de
Proveedores

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa.

Steidel Figueroa, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2015.

Master Link Corporation nos solicita que revoquemos una Resolución de la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad de Energía Eléctrica [en adelante, “la Secretaría”]. Mediante dicho dictamen la agencia denegó la reconsideración presentada por la parte recurrente en cuanto a la determinación de la Autoridad de Energía Eléctrica [por sus siglas, “AEE”] de suspender a Master Link del Registro de Suplidores de dicha corporación pública por un término de seis meses. Evaluados los argumentos de las partes, **CONFIRMAMOS.**

-I-

La AEE y Master Link otorgaron un contrato mediante el cual la recurrente proveería servicios como contratista en un proyecto de rehabilitación de una planta de energía en el Municipio de Culebra. Durante la vigencia del contrato se autorizaron varias órdenes de cambio y enmiendas al contrato. Sin embargo, según se alegó, debido a desacuerdos entre las partes, Master Link “se desmovilizó” del proyecto en mayo de 2014. Mediante carta con

fecha de 7 de octubre de 2014, la AEE dio por terminado el contrato y manifestó que procedería con el trámite para suspender a Master Link del Registro de Suplidores de la Autoridad.

El 22 de octubre de 2014, el Jefe de la División de Suministros de la Autoridad notificó a la parte recurrente que quedaba suspendida del Registro de Proveedores de la Autoridad por un término de seis meses, debido al presunto incumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato suscrito para realizar el trabajo en la planta de Culebra. Master Link solicitó la reconsideración de la determinación. Además, solicitó se reconsiderara la suspensión de la que fue objeto y que los efectos de esta se suspendieran hasta que se resolviera la solicitud de reconsideración y la impugnación de la determinación de incumplimiento de contrato ante los tribunales. La AEE se reafirmó en sus determinaciones y denegó ambas solicitudes.

Con relación a la suspensión, Master Link presentó una apelación ante la Secretaría de Procedimientos Administrativos de la Autoridad. Planteó que el Jefe de Suministros de la Autoridad erró al suspenderla del Registro de Proveedores, ya que la determinación sobre incumplimiento de contrato no era final, puesto que el asunto estaba ante la consideración de los tribunales. Asimismo, sostuvo que el funcionario incidió al no seguir la reglamentación establecida para la suspensión de un contratista y al no exponer determinaciones de hecho ni conclusiones de derecho que avalaran la decisión emitida. Por todo lo cual, alegó que procedía la revocación de la suspensión y que se fuera restituida de forma inmediata en el Registro de Suplidores. Al contestar la apelación, la AEE solicitó que se confirmara la suspensión.

El 7 de julio de 2015, la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la AEE emitió la Resolución aquí cuestionada.

Concluyó que del expediente surgía que la AEE había cumplido con el trámite de solución de disputas pactado en el contrato entre las partes, y que la decisión del Jefe de Suministros era final. En cuanto al cumplimiento de los procedimientos reglamentarios, la Secretaría dispuso que la AEE actuó correctamente al aplicar las disposiciones contractuales y reglamentarias en cuanto a la suspensión de Master Link del Registro de Proveedores. En particular, expresó que:

[e]n el caso ante nuestra consideración, una vez el querellante incumple con las disposiciones del Contrato, entre éste y la Autoridad, y una vez se agotan los procesos dispuestos en el Contrato, entonces la Autoridad utiliza lo dispuesto en el Reglamento, en particular las disposiciones sobre Incumplimiento de Contrato.

La Autoridad, en su Reglamento de Subasta dispone para la suspensión del Registro de Proveedores de la Autoridad en aquellos casos en que el Contratista incumpla con las disposiciones del Contrato.

En el caso de referencia, el Jefe de la División de Suministros le notificó al querellante la sanción, la razón que motivó la suspensión, el término de suspensión y se le indicó el derecho a solicitar la reconsideración y luego de agotado dicho remedio, entonces su derecho a apelar a la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos. Por lo que no le asiste razón a la peticionaria, en cuanto a dicho planteamiento.

Consecuentemente, la Secretaría declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración de la parte recurrente.

Inconforme, Master Link compareció ante este tribunal mediante recurso de revisión judicial. Alegó que el foro administrativo incurrió en los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ LA JUEZ ADMINISTRATIVA AL CONFIRMAR LA SUSPENSIÓN SUMARIA DE MASTER LINK DEL REGISTRO DE LICITADORES A BASE DE UNA DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO (*DEFAULT*) QUE NO ES FINAL Y FIRME DEBIDO A QUE MASTER LINK HA IMPUGNADO LA MISMA A TRAVÉS DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO CON LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ LA JUEZ ADMINISTRATIVA AL CONFIRMAR LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE DECLARAR A MASTER LINK EN INCUMPLIMIENTO Y SUSPENDERLA DEL REGISTRO DE LICITADORES SIN CONCEDER A MASTER LINK UNA VISTA QUE CUMPLIERA CON LAS EXIGENCIAS DE LA LPAU Y DEL DEBIDO PROCESO DE LEY.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos.

-II-

El derecho constitucional a no ser privado de intereses libertarios y propietarios sin un debido proceso de ley garantiza a “toda persona ... un proceso justo y con las garantías que ofrece la ley”. *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 428 (2012). Tiene dos vertientes, la sustantiva y la procesal. Ante una alegada violación al debido proceso de ley en su vertiente procesal, se debe demostrar que se posee un interés propietario, lo que supone demostrar que se tiene “algo más que una mera expectativa unilateral de titularidad; se debe tener un derecho concreto protegido por el ordenamiento jurídico estatal”. *Guzmán v. Calderón*, 164 DPR 220, 313 (2005). De demostrarse la existencia de ese derecho, corresponde dilucidar cuál es el procedimiento debido (“*what process is due*”). *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 329 (2009). Lo anterior, aplica tanto a los procedimientos judiciales como a los administrativos. *Aut. Puertos v. HEO, supra*, en la pág. 428.

En el contexto de procedimientos adjudicativos ante agencias administrativas, aunque estos se caractericen “por ser flexibles y económicos, les son oponibles las garantías mínimas que exige el debido proceso de ley, toda vez que las decisiones administrativas tienen el alcance de afectar los intereses propietarios o libertarios de las personas”. *Acarón et al. v. D.R.N.A.*, 186 DPR 564, 583 (2012). Por lo tanto, todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia requiere que se salvaguarden, como mínimo, los siguientes derechos:

- (A) Derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte.
- (B) Derecho a presentar evidencia.
- (C) Derecho a una adjudicación imparcial.

(D) Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.

3 LPRA sec. 2151.

Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2101 *et seq.* [en adelante, LPAU], no establece la obligatoriedad de celebrar vistas adjudicativas en todos los casos. 3 LPRA sec. 2157. Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que:

el debido proceso de ley no requiere que haya una vista previa a toda privación de un derecho o interés propietario. Cuando hay una privación temporal basta que en algún momento significativo u oportuno el afectado tenga la oportunidad de defenderse y presentar su caso en un proceso con adecuadas garantías.

Vélez Ramírez v. Romero Barceló, 112 DPR 716, 730 (1982).

Los procedimientos ante la Autoridad de Energía Eléctrica, entre estos, los procesos posteriores a la adjudicación de una subasta, tales como la reconsideración y la revisión judicial, se encuentran regulados por la LPAU, *supra*. 3 LPRA sec. 2152. De conformidad con este estatuto, la AEE aprobó el Reglamento para los Procedimientos de Adjudicación de Querellas de la Autoridad de Energía Eléctrica, Reglamento Núm. 8411 de 9 de diciembre de 2013 [en adelante, Reglamento 8411]. Este Reglamento expresamente concede discreción al Oficial Examinador o Juez Administrativo que interviene en un asunto para determinar si es necesaria la celebración de una vista adjudicativa. Sección VI, Artículo C del Reglamento 8411, *supra*.

Asimismo, la Sección VI, Artículo A del Reglamento 8411, *supra*, dispone que los casos de subastas se rigen por el Reglamento de Subastas, el Reglamento 8518, de 10 de septiembre de 2014, [en adelante, Reglamento 8518], el cual establece “guías uniformes para la recomendación, adjudicación y aprobación de subastas en la adquisición de bienes y servicios en la venta de bienes muebles e inmuebles”. Capítulo I, Sección I, Artículo B del Reglamento 8518, *supra*.

De acuerdo a este reglamento, para participar en una subasta de la AEE un licitador tiene que formar parte del Registro de Suplidores de la Autoridad. Capítulo I, Sección I, Artículo D, incisos (YY) y (EEE) del Reglamento 8518, *supra*. Asimismo, el Capítulo II del Reglamento 8518, *supra*, establece que un suplidor registrado podrá ser suspendido o eliminado del Registro de Suplidores de la Autoridad en caso de incumplimiento de contrato. Capítulo II, Sección II, Artículo G, inciso (1) (d) del Reglamento 8518, *supra*. Además, indica las posibles sanciones que podrían imponerse en tal caso:

[e]l licitador que no cumpla con las disposiciones de un contrato con la Autoridad puede estar sujeto a una o varias de las siguientes sanciones:

1) Ejecutar la Fianza de Ejecución (*Performance Bond*), la Fianza de Pago (*Payment Bond*), o la Fianza de Suplidor (*Supply Bond*), según sea el caso;

2) Suspensión de su nombre del Registro de Suplidores de la Autoridad por un término no menor de tres meses, de acuerdo con los méritos del caso;

3) Con dos reclamaciones de incumplimiento, este queda suspendido del Registro de Suplidores de la Autoridad por un término no menor de un año.

Íd. (Énfasis suplido).

Cabe señalar que el Reglamento 8518, *supra*, también preceptúa el procedimiento que deberá seguir la AEE cuando se suspenda o elimine a un suplidor del Registro de Suplidores. En particular, dispone que:

3. En caso de que un suplidor se suspenda o se elimine del Registro de Suplidores de la Autoridad, conforme con este Artículo, el Jefe de la División de Suministros le notificará lo siguiente:

a. tipo de sanción[;]

b. razón(es) que motiva(n) la sanción;

c. derecho a solicitar una reconsideración ante el Jefe de la División de Suministros, dentro de los primeros treinta días (30) días de recibida la notificación y luego de agotado este remedio su derecho a apelar a la Secretaría de Procedimiento Administrativo, bajo las disposiciones de la Ley 170, *supra*.

Capítulo II, Sección II, Artículo G, inciso (3) del Reglamento 8518, *supra*.

Ahora bien, debe destacarse que “ningún postor tiene un derecho adquirido en ninguna subasta”. *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, 169 DPR 886, 898 (2007), citando a *Great Am. Indem. Co. v. Gobierno de la Capital*, 59 DPR 911 (1942). Así pues, aun cuando se haya adjudicado una subasta, como norma general, el licitador agraciado obtiene un interés propietario cuando se formaliza el contrato. *C. Const. Corp. v. Mun. de Bayamón*, 115 DPR 559, 563 (1984).

A la luz de las normas expuestas, evaluamos los señalamientos de error planteados, los que evaluaremos de manera conjunta.

-III-

En el primer señalamiento de error, Master Link planteó que la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la AEE erró al confirmar la sanción sumaria de suspenderla del Registro de Suplidores, mientras estuviera pendiente la acción judicial sobre la impugnación de la declaración de incumplimiento y la propia reconsideración de la suspensión. Sobre este particular, sostuvo que la suspensión fue puesta en vigor previo a que fueran finales y firmes tales determinaciones. Además, planteó al discutir este y el segundo señalamiento de error que tenía un interés legítimo en participar en los procedimientos de compras de la AEE y que no podía ser suspendida del Registro de Suplidores sin un debido proceso de ley, en particular, sin la celebración de una vista administrativa previo a la suspensión. Apoyó sus planteamientos en decisiones de tribunales federales.

La AEE, por su parte, sostuvo que actuó conforme al Reglamento de Subastas, Reglamento 8518, *supra*, al suspender a Master Link por un término de seis meses, tras determinar que dicha parte incumplió un contrato suscrito entre las partes. Con relación a la violación al debido proceso de ley, la Autoridad señaló

que la parte recurrente falló en señalar cuál era el derecho propietario impactado por la suspensión, ya que ningún licitador tenía un derecho propietario de participar en subastas y en los procesos de compra con el gobierno. Además, destacó que de la jurisprudencia federal citada no surgía que un licitador suspendido tuviera derecho a una vista antes de una suspensión, y que dichos casos, a lo sumo, eran persuasivos. Nuestra evaluación de la controversia trabada nos mueve a confirmar la resolución recurrida. Veamos por qué.

En el presente pleito la Secretaría dispuso que la suspensión de Master Link cumplió el procedimiento acordado por las partes para la solución de disputas y la reglamentación aplicable. Al respecto, las partes pactaron en el artículo 35 del contrato otorgado entre las partes, denominado *Rehabilitation of Culebra Power Station*, que:

[e]xcept as otherwise specifically provided in this Contract, **all disputes concerning questions of fact arising under this Contract shall be decided by the Engineering Director, subject to written appeal by the Contractor within thirty (30) days to the Executive Director. As soon as practicable thereafter, the Executive Director shall inform each party hereto of his decision regarding the dispute, which decision shall be final and conclusive upon the parties hereto, unless such decision is challenged on the basis of being arbitrary, malicious or capricious.** If such challenge is made, either party may pursue its remedy at law or equity. In the meantime, the Contractor shall diligently proceed with the work as directed.

(Énfasis suplido; subrayado nuestro).

En el caso de las obligaciones que nacen de los contratos, estas “tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”. Artículo 1044 del Código Civil, 31 LPRC sec. 2994. Conforme a la disposición contractual antes citada, se desprende que las partes acordaron la forma en que sería resuelta toda controversia fáctica que surgiera a raíz del contrato. También pactaron la finalidad de la determinación del

Director Ejecutivo, salvo se impugnara la determinación por arbitraria, maliciosa o caprichosa.

Aun cuando el contrato estableció un proceso particular para dirimir controversias fácticas, lo cierto es que no estamos convencidos de que dicho proceso sea aplicable del todo a las controversias aquí trabadas, pues, estas se centran más bien en asuntos de derecho; estos son la corrección de confirmar una suspensión del Registro de Suplidores mientras está pendiente la impugnación de la determinación en cuestión (primer error) y si al ser suspendida se violó el debido proceso de ley de la recurrente al no concederle una vista antes de que entrara en vigor la suspensión (segundo error).

No está en controversia que el Reglamento 8518, *supra*, faculta a la AEE a suspender del Registro de Suplidores a un contratista que incurre en incumplimiento contractual. A tenor con esa suspensión, la AEE notificó a Master Link la sanción impuesta, las razones que motivaron la suspensión y el derecho a solicitar la reconsideración de tal sanción ante el Jefe de la División de Suministros de la Autoridad, y la posibilidad de apelar la decisión de este ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos. No obstante, Master Link alega que tenía derecho a una vista antes de que la determinación de suspenderla, la que impugnó, fuera final y firme.

Es sabido que los procesos de subastas pretenden lograr que las entidades gubernamentales obtengan bienes y servicios al mejor precio posible y que los procesos que regulan las subastas deben ser justos y transparentes para evitar favoritismo y arbitrariedad. En ese contexto, un licitador tiene derecho a que se le permita participar en las subastas en igualdad de condiciones que los demás licitadores, de tal forma que si satisface los requisitos establecidos para licitar pueda participar plenamente en

el proceso. En esa etapa, su expectativa se limita a ser tratado de forma similar a los demás licitadores. Carece, por lo tanto, de interés propietario alguno en el objeto de la subasta, este es, en el contrato que eventualmente podría suscribir la entidad gubernamental que convoca la subasta. Así pues, no existe obligación alguna de una entidad gubernamental de contratar con un licitador en particular. De esta manera, la inclusión en un Registro de Suplidores no confiere derecho propietario alguno sobre un contrato en particular.

Ahora bien, lo dicho no resuelve la controversia en cuanto a si un licitador suspendido de un registro de suplidores tiene derecho a una vista antes de que se le imponga una sanción como la suspensión y que la suspensión sea efectiva después de que agote los procedimientos de revisión.

Ni la ley ni los reglamentos aplicables conceden tales derechos. Por el contrario, como se dijo, “el debido proceso de ley no requiere que haya una vista previa a toda privación de un derecho o interés propietario”. *Vélez Ramírez v. Romero Barceló*, 112 DPR 716, 730 (1982).

La recurrente intenta persuadirnos de lo contrario con jurisprudencia federal. Ninguno de los casos citados resuelve que una entidad licitadora en una subasta tenga un interés propietario a integrar un Registro de Suplidores y que consecuentemente tenga derecho a una vista antes de ser suspendida del registro o a que la suspensión se posponga hasta que finalicen los trámites de impugnación de la suspensión.

En *González v. Freeman*, 334 F2d 570 (1964), el Tribunal de Apelaciones del Distrito de Columbia atendió una controversia en la que los apelantes cuestionaron su suspensión temporera de

realizar negocios con *Commodity Credit*,¹ hasta que concluyera una investigación relacionada al alegado mal uso de certificados de inspección de bienes. Los apelantes alegaron que la suspensión les ocasionaba un grave daño económico y que esta solo podía ser impuesta mediante un procedimiento que cumpliera con las garantías constitucionales sobre el debido proceso de ley.

A pesar de que el tribunal reconoció el impacto económico que podía tener la suspensión de un licitador de participar en negocios con el gobierno, dispuso que ningún ciudadano tiene un “derecho” legal a realizar tales negocios. No obstante, aclaró que la inexistencia de tal “derecho” no significaba que el gobierno pudiera actuar arbitrariamente. En consecuencia, el tribunal manifestó que, a pesar de que la ley permite la suspensión de un licitador por mal uso de los certificados de inspección, señaló que el Congreso no pretendió autorizar tal facultad de forma desmedida, sino que debían establecerse ciertos estándares y procedimientos que se ajustaran al debido proceso de ley.

El foro federal invalidó la suspensión allí implicada por considerar que el proceso debió cumplir con un procedimiento justo y uniforme para todos los contratistas. Aclaró el tribunal que el debido proceso de ley no era mecánico, sino que dependía de los intereses individuales implicados y los del gobierno.

Ciertamente en *González v. Freeman, supra*, se reconoció que las corporaciones privadas que contratan con el gobierno tienen derecho a un debido proceso de ley, pero contrario a lo que alega Master Link, dicho foro no dispuso que era indispensable la

¹ Según la nota al calce número uno de la decisión citada, el *Commodity Credit Corporation* “is a corporate instrumentality established by Congress under the Secretary of Agriculture for the purpose of stabilizing, supporting, and protecting farm income and prices, of assisting in the maintenance of balanced and adequate supplies, and of facilitating the orderly distribution of agricultural commodities”. *González v. Freeman, supra*, en la pág. 580.

celebración de una vista antes de la suspensión de un suplidor para cumplir exigencias constitucionales del debido proceso.

En *Goss v. López*, 419 US 565 (1975), un grupo de estudiantes de escuela superior presentó un pleito de clase en contra de varios oficiales de distintas escuelas públicas, tras ser suspendidos temporariamente sin la celebración de una vista. El Tribunal Supremo federal señaló que los estados tienen una autoridad amplia para establecer y compeler el cumplimiento de los estándares de conducta en las escuelas, mientras que los estudiantes tenían un derecho propietario a una educación pública protegido constitucionalmente. Tras concluir que los estudiantes tenían un derecho propietario protegido, el foro analizó cuál era, ante los hechos enfrentados, el proceso debido. Reconoció entonces que los oficiales escolares debían notificar las razones de la suspensión y celebrar una vista, aunque fuera informal, antes de suspender a un estudiante.² Sin duda, tras reconocer la existencia de un interés propietario, de cuya existencia e importancia no cabe duda alguna, el foro federal estadounidense reconoció el derecho de los estudiantes al máximo de las garantías procesales, incluida la celebración de una vista antes de la suspensión.

Por último, en *Goldberg v. Kelly*, 397 US 254 (1970), el Tribunal Supremo federal analizó si las garantías constitucionales del debido proceso de ley que emanan de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución federal exigían que antes de suspender los beneficios de asistencia pública a una persona era necesario realizar una notificación y conceder una vista. En esa ocasión, el foro federal manifestó que existían circunstancias en

² No obstante, dicho foro aclaró que cuando un estudiante representa un peligro para las personas o para la propiedad, este puede ser removido inmediatamente de la escuela. En tal caso, la vista y la notificación deben realizarse tan pronto como sea posible.

las cuales el gobierno podía suspender o terminar la concesión de beneficios gubernamentales sin conceder antes al beneficiario una vista. Tras reconocer el derecho a una vista ante los hechos allí implicados, el tribunal reconoció que *“welfare provides the means to obtain essential food, clothing, housing, and medical care”*. Concluyó así, como la acción gubernamental privaba a la persona de los recursos mínimos para subsistir esta tenía un interés en los beneficios que activaba las exigencias del debido proceso de ley. *Íd.*, en la pág. 264.

Nuestra evaluación de las decisiones judiciales citadas nos convence de que Master Link no tiene razón. Esta no tiene un interés propietario en pertenecer al Registro de Suplidores de tal grado que la haga acreedora a un derecho a una vista antes de que sea suspendida o de que esta sea efectiva. Las salvaguardas observadas por la AEE al suspenderla, según la reglamentación aplicable, son compatibles con las exigencias del debido proceso de ley, a la luz de la naturaleza del interés implicado y los intereses públicos presentes.

Tampoco puede Master Link reclamar que tenía derecho a una vista antes de que se suspendiera del Registro de Suplidores amparada en la sección 3.17 de la LPAU, *supra*, pues la aplicabilidad de esta supone que la actuación de la agencia acarree un peligro inminente para la salud, seguridad y el bienestar público, circunstancia no implicada en el caso que nos ocupa.

Asimismo, razones de sana práctica gubernamental nos convencen de que el reclamo de Master Link de que se posponga la eficacia de su suspensión hasta que concluyan los trámites de impugnación milita contra intereses públicos de envergadura. Nótese que hasta tanto no se revoque la suspensión de un registro de suplidores, tal determinación se presume correcta. Además, puesto que la necesidad de bienes y servicios por parte de las

entidades gubernamentales es continua, posponer la eficacia de la suspensión hasta que finalicen los trámites de impugnación o de apelación de esa decisión crea el riesgo potencial de que un licitador con una sanción de suspensión pospuesta pueda resultar vencedor en una subasta e incluso hasta suscribir un contrato con una entidad gubernamental, aun cuando los procesos de impugnación pueden confirmar la suspensión, y consecuentemente, la inelegibilidad del suplidor para suscribir el contrato. Este es un escenario peligroso para los intereses públicos que no puede tomarse livianamente.

En consideración a lo expuesto, concluimos que no se rebatió la presunción de regularidad y corrección que cobija a las determinaciones de las agencias. Por ello, no encontramos razones para intervenir con el criterio administrativo. *Mun. de SJ v. C.R.I.M.*, 178 DPR 163, 175 (2010); *Vélez Rodríguez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006), *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987).

-IV-

Por los fundamentos expuestos, **CONFIRMAMOS** la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones